

Expediente: **6221/06**

Carátula: **SUC. CHAVARRIA PABLO Y OTROS C/ LOPEZ SUSANA ANTONIA Y OTRA S/ DESALOJO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - SALA I**

Tipo Actuación: **FONDO (RECURSOS)**

Fecha Depósito: **07/06/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - *SUCESION DE CHAVARRIA PABLO, NAVARRO DE CHAVARRIA GABRIELA Y, CHAVARRIA PRUDENCIO-ACTOR*

20052643121 - *SOLORZANO, RAMON DE LOS ANGELES-CO DEMANDADO*

20052643121 - *HERMOSILLA, JOSE ANTONIO-CO DEMANDADO*

20240593182 - *LOPEZ, SUSANA ANTONIA-DEMANDADO*

20052643121 - *ZOTTOLA, JUAN CARLOS-CO DEMANDADO*

90000000000 - *SUKLJE, DARIO MARCELO-CO DEMANDADO*

90000000000 - *SUKLJE, CARINA ALEJANDRA-CO DEMANDADO*

90000000000 - *SUKLJE, FABIAN MAXIMILIANO-CO DEMANDADO*

20052643121 - *LOPEZ, ESTEFANIA NARCISA-DEMANDADO*

90000000000 - *MAYER, CARLOS ALBERTO-POR DERECHO PROPIO*

20106455997 - *OLMOS, MIRTHA ROSA-ADMINISTRADOR DEL SUCESORIO*

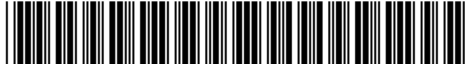
JUICIO: SUC. CHAVARRIA PABLO Y OTROS c/ LOPEZ SUSANA ANTONIA Y OTRA s/ DESALOJO. EXPTE. N° 6221/06 - SALA I

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en Documentos y Locaciones - Sala I

ACTUACIONES N°: 6221/06



H104117892048

AUTOS: SUC. CHAVARRIA PABLO Y OTROS c/ LOPEZ SUSANA ANTONIA Y OTRA s/ DESALOJO. Expte.: 6221/06

San Miguel de Tucumán, 06 de junio de 2024

SENTENCIA N° 197

Y VISTO:

Que la Excelentísima Corte Suprema de Justicia de la Provincia al resolver el recurso de casación planteado por la demandada -Susana Antonia López-, deja sin efecto la sentencia dictada por la Sala IIIª de este Tribunal en el recurso de apelación oportunamente resuelto, disponiendo se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a la doctrina legal enunciada en el caso. Por tanto, siendo

necesario resolver el recurso de apelación concedido en autos a la parte actora -Mirtha Rosa Olmos en carácter de administradora provisoria de la Sucesión de Chavarría Pablo, Navarro de Chavarría Gabriela y Chavarría Prudencio- contra la sentencia de fondo de fecha 01/06/2022 que rechaza la demanda de desalojo por esa parte interpuesta, en razón de considerar que carece de legitimación activa y;

CONSIDERANDO:

I.- SENTENCIA RECURRIDA:

Que en fecha 23/06/2022 la actora apelante expresa agravios contra la sentencia de fondo del 01/06/2022, la cual resolvió: *"I.- NO HACER LUGAR a la demanda de desalojo interpuesta por Mirtha Rosa Olmos en su carácter de administradora provisoria de Sucesión Chavarría Pablo y otros, en razón de carecer de legitimación activa conforme a lo considerado. II.- COSTAS a la parte actora vencida. III.- FIRME LA PRESENTE déjese sin efecto la medida de entrega anticipada dispuesta debiendo restituirse las cosas al estado anterior. IV.- RESERVAR PRONUNCIAMIENTO sobre regulación de honorarios hasta tanto las partes acrediten el valor mensual de uso del inmueble"*.

II.- ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS DE LA PARTE ACTORA APELANTE:

En primer lugar interpone nulidad -fundándose en el artículo 743 C.P.C.C.T. Ley N° 6.176- de la sentencia de fondo de fecha 01/06/2022, toda vez que la sentenciante en el incidente I1 de la misma carátula (expediente N° 6221/06-i1) se excedió en la resolución de la presentación de fs. 373/375 efectuada por Estefanía Narcisa López, Darío Marcelo Suklje, Carina Alejandra Suklje, Fabián Maximiliano Suklje, Ramón de los Ángeles Suklje, José Antonio Hermosilla y Juan Carlos Zottola por intermedio de su letrado apoderado Roberto Suklje. Dice que dicho exceso tiene especial relevancia en la sentencia definitiva y por ello no se hizo lugar al desalojo.

Manifiesta que en el incidente I1 (expediente N° 6221/06-i1) la jueza de grado debería haber rechazado el incidente de nulidad interpuesto y expone como argumento central que no se debía dar intervención en carácter de terceros a los demandados representados por el letrado Roberto Suklje. Su razón es que los derechos e intereses que invocan exceden el ámbito y objeto del proceso de desalojo. Por ello, considera que la jueza alteró la estructura formal del proceso.

Sostiene que la jueza resuelve ultra petita y aduce que lo resuelto en la incidencia era un adelanto de opinión de lo que se decidiría en la sentencia definitiva.

Luego de este pedido de nulidad de la sentencia de fondo apoyado en el incidente I1, expresa agravios.

Pone énfasis en que fue designada administradora provisoria del sucesorio caratulado "Chavarría, Pablo, Navarro de Chavarría, Gabriela y Chavarría, Prudencio s/ sucesión", expediente N° 227370/62-I1, el cual se tramita por ante el Juzgado Civil en Familia y Sucesiones de la IIIª Nominación, donde le fue otorgada la autorización judicial para deducir acción en contra de Estefanía Narcisa López, Susana Antonia López y cualquier otro ocupante, respecto del inmueble sito en Simbolyan, Los Planchones, Departamento de Tafí Viejo de esta provincia, mediante sentencia de fecha 24/02/2006.

Como principal agravio invoca que la a quo no advirtió que en los autos sucesorios ha solicitado el registro de los inmuebles de propiedad de Prudencio Chavarría en el Registro Inmobiliario de la Provincia.

Dice que pretendía registrar los inmuebles detallados en escrituras N° 474 del 25/07/1884, 570 de fecha 04/05/1982, 784 del 07/06/1892 y 808 del 11/06/1892.

Cuenta que sin perjuicio de ello, el Sr. Juez de Familia y Sucesiones de la IIIa Nominación, mediante proveído de fecha 01/09/2017 que ordenó: "Advirtiendo el Proveyente...Proveyendo lo pertinente: ocurra por la vía y forma que corresponda".

Agrega que en ningún momento los autos sucesorios estuvieron sin identificación de título alguno como expresa la jueza sentenciante, todo de propiedad de Prudencio Chavarría, situación que la sentencia recurrida soslayó en forma arbitraria y contraria a derecho.

En consecuencia solicita a la Cámara que a los fines de emitir una sentencia justa, tenga a la vista el juicio sucesorio de referencia.

Como segundo agravio manifiesta que la sentencia recurrida no puede modificar actos jurisdiccionales de otros magistrados emitidos con anterioridad sobre los mismos hechos, pasados en autoridad de cosa juzgada

Relata que no puede desconocer la autorización judicial otorgada a la actora en fecha 14/02/2006 para obrar en representación de la sucesión "Chavarría Pablo, Navarro de Chavarría Gabriela y Chavarría Prudencio" e iniciar esta acción de desalojo.

En tercer lugar cita que la sentencia recurrida meritúa lo afirmado por la demandada Susana Antonia López acerca de la supuesta nulidad de la escritura de cesión realizada por su madre hacia su parte (juicio de redargución de falsedad "López Susana Antonia c/ Olmos de Jurado Mirtha Rosa s/ redargución de falsedad", expediente N° 2139/05 que se tramitó ante el Juzgado Civil y Comercial Común de la VIIIa Nominación), omitiendo considerar que la resolución que ya recayó en el mismo fue adversa.

El cuarto agravio se relaciona a los dichos de la codemandada Estofanía Narcisa López acerca de que no existirían bienes inmuebles en la sucesión, haciendo referencia a una escritura de venta de Prudencio Chavarría a Ermenegildo Marcilli en fecha 26/06/1907. Advierte que la sentencia gravemente considera que se haya tratado de la totalidad del patrimonio de Prudencio Chavarría, cuando la realidad surge de la escritura N° 361 del 26/06/1907, la cual expresamente dispone que la venta fue realizada por "la mitad de la estancia denominada Simolyacu que se compone -la parte que vendió- de media legua de frente, igual a cuatro mil trescientos doce metros, seiscientos ochenta milímetros, por una legua de fondo, o sea ocho mil seiscientos veinticinco metros, trescientos sesenta milímetros de fondo".

En quinto lugar expone que la sentencia en crisis remarca una cita doctrinaria relacionada a la acción de desalojo , contradiciéndose con el criterio sustentado en el incidente 6221/06-I1.

El agravio número seis refiere que la sentencia recurrida considera que la propiedad en cuestión resulta ser la que la actora ofreció en caución, cuando en realidad no fue así. Denota que por sentencia de fecha 15/10/2015 se emitió sentencia donde se hizo lugar a la sustitución de la caución real, inscribiéndola sobre un vehículo marca Volkswagen Modelo Saveiro, GL 1.9, S.D., Dominio CNM616, cuya titularidad corresponde a Roberto Daniel Jurado, D.N.I. 25.542.456.

El séptimo agravio se relaciona al expediente de prescripción adquisitiva caratulado "López, Estofanía Narcisa y otros s/ prescripción adquisitiva", en el cual la codemandada Estofanía Narcisa López inicia pretensión contra Prudencio Chavarría como titular del inmueble que pretende usucapir, echando por tierra la hipótesis de que no existen bienes en el acervo hereditario.

Por último se agravia en que la sentencia recurrida en cuanto afirma que carece de legitimación activa. Precisa que la legitimación activa se encuentra plenamente probada a fs. 11 por copia certificada de resolución de fecha 14/02/2006 del Juzgado Civil y Comercial Común de la IIIa Nominación, autorizando a la accionante para iniciar la presente acción en nombre y representación del sucesorio de Chavarría Pablo, Navarro de Chavarría Gabriela y Chavarría Prudencio.

En fecha 25/07/2022 contestó el traslado del memorial de agravios la parte demandada, Susana Antonia López, solicitando se rechace el recurso de apelación interpuesto, con expresa imposición de costas.

III.- A LA NULIDAD INTERPUESTA:

En relación a la nulidad interpuesta, nos remitimos a lo expuesto por la Fiscal de Cámara en dictamen ingresado en fecha 22/12/2022 -puntos IV y V:

"...IV.- Luego del el análisis precedentemente realizado, esta Fiscalía advierte que el núcleo del planteo de la actora, por lo que corresponde opinión fiscal, es un motivo de agravio que ya fue tratado durante la tramitación de los autos N° 6221/06-II y N° 6221/06-Q1 y que fue resuelto expresamente a través de resoluciones que adquirieron firmeza.

En consecuencia, se encuentran en juego los principios de preclusión y progresividad del proceso, por cuanto un nuevo examen de la cuestión implicaría que se pudieran reeditar indefinidamente la misma a lo largo del proceso.

Sumado a ello, cabe meritar que la nulidad por vía de recurso es procedente cuando la sentencia ha sido dictada como consecuencia de un proceso viciado y cuyos defectos no fueron posibles repararlos en la instancia que se produjeron, lo que en autos no acontece, toda vez que los argumentos utilizados por la parte accionante como fundamentos del recurso de apelación, fueron planteados anteriormente durante la tramitación del incidente de nulidad en los autos N° 6221/06-II.

Es decir, la apelante se agravia de circunstancias que fueron planteadas con anterioridad al dictado de la sentencia. Para poder entrar a considerar el recurso de nulidad, el acto que supuestamente vicia la sentencia no debe ser pasible de subsanación en primera instancia, o dicho de otro modo, el conocimiento del hecho nulidificante debe ser posterior y encontrarse en la sentencia misma.

V.- A criterio de esta Fiscalía, conforme a lo precedentemente expuesto, corresponde no hacer lugar al recurso de nulidad en vista".

Haciendo nuestras las palabras de la Fiscal de Cámara en un dictamen completo y suficiente, rechazamos la nulidad de la sentencia apelada.

IV.- A LA APELACIÓN INTERPUESTA:

IV.- I.- ANTECEDENTES IMPRESCINDIBLES A TENER EN CUENTA:

El presente desalojo lo inicia Mirtha Rosa Olmos en su carácter de administradora provisoria del sucesorio "Chavarría Pablo, Chavarría Prudencio y Navarro de Chavarría Gabriela".

Lo inicia contra Estefanía (Estofanía) Narcisa López, D.N.I. 3.861.385 y Susana Antonia López, D.N.I. 2.337.092, ambas bisnietas de Prudencio Chavarría.

Causal invocada: ocupación indebida conforme surge de las actas de inspecciones oculares de fechas 08/08/06 y 20/04/06 en el juicio sucesorio mencionado.

Inmueble a desalojar: "...sito en Simbolyan - Los Planchones - Departamento Tafí Viejo de esta provincia, pertenece al acervo hereditario del sucesorio caratulado "Chavarría Pablo, Chavarría Prudencio y Naranjo de Chavarría Gabriela".

La Sra. Mirtha Rosa Olmos invoca carácter de cesionaria conforme escritura pública N° 9 de fecha 27/01/1986, fs. 05, expediente N° 227370/62-11.

Mirtha Rosa Olmos se apersona en el sucesorio "Chavarría Pablo, Chavarría Prudencio y Naranjo de Chavarría Gabriela" en fecha 13/11/2002 (fs. 10), invocando su carácter de cesionaria respecto de las acciones y derechos hereditarios que le pudieran corresponder a Ana Susana Chavarría (cedente).

En el presente desalojo se apersona como administradora provisoria en la sucesión "Chavarría Pablo, Chavarría Prudencio y Naranjo de Chavarría Gabriela".

Las demandadas, Susana Antonia López y Estofanía Narcisa López son bisnietas de Prudencio Chavarría, quien adquirió el inmueble en 25/07/1884. La extensión y detalle de lo efectivamente adquirido por Prudencio surge de la actuación notarial de fs. 37 del expediente sucesorio referenciado -N° 227370/62-11-. Un inmueble situado en "Sambolyan" de media legua mas o menos de frente por una legua de fondo.

La demandada, Susana Antonia López a fs. 50/54, entre otras, niega e invoca posesión desde hace más de 10 años a la fecha (24/07/2007) y continuación de la posesión que durante más de 70 años detentaron sus padres, los causantes del sucesorio: "López Carlos Alberto y Ana Susana Chavarría de López".

La codemandada, Estofanía Narcisa López a fs. 80/83 niega e invoca que:

"a) El inmueble que fuera adquirido por mi bisabuelo, Prudencio Chavarría, el 25 de julio de 1984, fue posteriormente vendido al Sr. Hermenegildo Marcilli en fecha 26 de junio de 1907 por el propio Sr. Prudencio Chavarría.

b) Tal escritura de venta se encuentra glosada a fs. 294 a 300 vta. del juicio caratulado "López, Carlos Alberto y Chavarría, Ana Susana s/sucesión, expediente N° 1131/96.

c) En consecuencia, el Sr. Prudencio Chavarría, al fallecer no era propietario de ningún bien inmueble para dejar en herencia a favor de su hijo, Pablo Chavarría, mi abuelo".

Asimismo invoca posesión animus domini de la heredad sita en Simbolyan, Los Planchones, Departamento Tafí Viejo, donde tiene su domicilio real. Por más de 70 años de antigüedad, siendo su lugar de nacimiento y el de sus propios hijos.

A fs. 64/70 de esta causa adjunta escritura de venta N° 361 del 26/06/1907 por el cual Prudencio Chavarría, viudo, vende a Enrique Hermenegildo Marcilli un inmueble de su propiedad que hubo por compra a los Sres. Elvira Colombres, Mercedes Colombres de Cornet, Josefa Colombres, Remigio Colombres, por escritura de fecha 25/07/1884, que consiste en la mitad de la estancia denominada "Simolyacu" que se compone de media legua de frente, igual a 4.312,680 m por una legua de fondo, o sea 8.620,536 m. Afirma que ese bien lo compró en vida de su esposa, Domitila Romano, cuya testamentaria no liquidó judicialmente, por ser todas sus hijas mayores de edad, quienes firman con sus esposos de conformidad la venta, renunciando a sus derechos sobre el inmueble (ver fs. 64/70).

IV.- II.- RESOLUCIÓN DE LA APELACIÓN:

¿Es verdad que en el sucesorio de Prudencio Chavarría (bisabuelo de las demandadas y adquirente del bien objeto de desalojo) no hay bien alguno a transmitir a sus herederos?. Analizamos la documentación adjuntada ya referenciada junto a las restantes pruebas a los fines de contestar la pregunta:

A) CPA N° 2 (fs. 626/639): Mirtha Rosa Olmos solicita al Registro Inmobiliario que informe condiciones de dominio del inmueble registrado en el Libro 44, Folio 129, Sección B, Departamento Tafí.

El Registro Inmobiliario informa a fs. 635 de esta causa: el inmueble ubicado en Los Planchones, matrícula registral T-37487 (Tafí) corresponde a diez titulares que NO SON LAS DEMANDADAS en estos autos.

Ergo, el inmueble denunciado por la actora no pertenece a las demandadas en carácter de herederas de su bisabuelo Prudencio Chavarría.

Esta conclusión es idéntica a la documentación adjuntada por la codemandada Narcisa Estofanía y a lo invocado por ella: no existe bien en el sucesorio de Prudencio Chavarría.

B) CPD N° 2 (fs. 642/706): Susana Antonia López ofrece prueba de informes, por la cual Catastro adjunta a fs. 651/653 plano de mensura para prescripción adquisitiva, presentado por la poseedora, Susana Antonia López a los fines de prescribir el inmueble mensurado.

Se infiere que la codemandada Susana Antonio López inicia trámites de prescripción adquisitiva en razón de no tener título sobre dicha propiedad derivado de ninguno de los juicios sucesorio a partir del fallecimiento de Prudencio Chavarría.

Hasta aquí la documentación adjuntada y las pruebas referenciadas unívocamente coinciden en que en el sucesorio de Prudencio Chavarría, expediente N° 227370/62-I1 no había bien alguno a distribuir entre sus herederos, en razón de la venta que efectuó en vida Prudencio a favor Hermenigildo Marcilli, conforme reseñamos (ver fs. 64/70).

Asimismo coincide con la conclusión de la a quo que transcribimos:

"...De la profusa documentación incorporada a la causa, y de las constancias del incidente de entrega anticipada N.º6221/06-II se concluye que la propiedad en cuestión resulta ser la que la actora ofreció en caución, que es la inscrita en L:00044 - Fº: 129 S/B Zna: T - Año:1936; que también constituyó la prueba ofrecida por la actora en su CPA N.º2 Informativa al Registro Inmobiliario para que informe las condiciones de dominio y fue contestado a ff.633/637. Como parte del informe se remitió copia del testimonio de hijuela del juicio sucesorio de los causantes Chavarría Prudencio y Domitila Romano de Chavarría expedida en el año 1936 en la que consta que el Señor Juez de Primera Instancia en lo Civil por auto de fecha 29/03/1927 ha declarado únicos y universales herederos de los causantes a doña Delfina Carmen Chavarría de Velardez, Carmen Chavarría de Estapé, Florencia de Vera, Teodosia Chavarría de Méndez, Bersabé Chavarría de Ponce, Franciso Pablo, Prudencia Chavarría en el carácter de hijos y al menor Roque Naranjo en el carácter de nieto legítimo hijo de Juan Naranjo y Rosaura Chavarría... adjudicaron todos los herederos en condominio y en partes iguales y que la parte de la heredera Delfina del Carmen Chavarría de Velardez se adjudica en partes iguales a sus herederos señores Juan Francisco Velardez, Amador Velardez y Juan Carlos Velardez una propiedad ubicada en Los Planchones, primer Distrito del Departamento Tafí, compuesto de setecientos setenta y nueve metros, cincuenta centímetros de frente por siete mil cuarenta y tres de fondo con una superficie total comprendida dentro de los siguientes linderos: al Norte Río Los Planchones; al Sud con Samuel Madrid; al Este Río Los Planchones y Paz Posse; y al Oeste Estancia Anca Juli; cuya inscripción dio origen al folio real Matrícula T-37487 (Tafí) en el que consta el antecedente dominial y en el Rubro 6 - Titularidad del dominio los datos de los diez condóminos con la correspondiente proporción 1/8 para cada uno de los herederos y 1/24 avas partes para los herederos de Delfina del Carmen Chavarría de apellido Velárdez.

Conforme a ello, la autorización conferida en el incidente de reconstrucción del expediente N.º227370/62-II caratulado "Chavarría, Pablo- Naranjo de Chavarría y Chavarría Prudencio s/sucesión", no justifica su legitimación activa en tanto el bien no resulta de propiedad del sucesorio por encontrarse ya adjudicado en la forma expresada... ..Lo apuntado es al solo efecto de corroborar y concluir que en autos se encontrarían comprometidos tanto, derechos hereditarios cuyo conocimiento y resolución resultan materia del juez del sucesorio, como derechos posesorios que

serían objeto de conocimiento y resolución del juez civil y comercial común; lo que excedería el marco de la acción de desalojo..."

No empece esta conclusión, el agravio de la actora en relación al desconocimiento de la A quo respecto de la autorización judicial otorgada a la actora para obrar en representación de la sucesión. La sentencia en crisis no desconoce en ningún momento dicha autorización judicial brindada por el juez de familia.

Nos remitimos a la fundamentación dada por la sentenciante de primera instancia: *"...En tanto se encuentra autorizada pudo entablar la demanda; más el objeto del desalojo debe ser un inmueble que resulte de propiedad de los causantes..."*.

Así, en base a la autorización otorgada, la actora inició y tramitó el presente juicio que se resuelve en el rechazo de la legitimación activa de la sucesión, para desalojar a las demandadas Susana Antonia Chavarría y Narcisa Estofanía Chavarría. Se rechazan estos agravios.

Tampoco se recepta el agravio relativo al juicio de redargución de falsedad, expediente 2139/05 por ante el Juzgado C.C.C. de la Octava Nominación, ya que atento a la falta de legitimación de la actora -ya considerada- la redargución y su resultado resultan irrelevantes (redargución de falsedad de la cesión de derechos hereditarios de Ana Susana Chavarría a Mirtha Rosa Olmos).

Asimismo resulta inatendible si Prudencio Chavarría en la escritura N° 361 del 26/06/1907 transmitió la mitad o la totalidad de la estancia "Simolyacu", ya que de la escritura (fs. 64/70) surge que Prudencio Chavarría transmite un inmueble de su propiedad que hubo por compra a los Sres. Colombres. Ese inmueble consiste en la mitad de la estancia denominada "Simolyacu" de media legua de frente por una legua de fondo. Ello resulta corroborado por la actuación notarial del 07/07/1892 (fs. 36/37 del expediente sucesorio N° 227370/62-I1) en la que se refiere que la extensión que vendieron los Sres. Colombres a Prudencio Chavarría consta de la mitad de la extensión denominada "Sambolyan" la que se compone de media legua mas o menos por una legua de fondo.

En consecuencia, lo comprado por Prudencio Chavarría es media estancia y lo transferido por el a Hermenigildo Marcilli es justamente lo que compró: media estancia.

Por lo considerado se rechaza este agravio.

Pasando ahora al agravio referido a la caución dada por la actora resulta irrelevante e inatendible ya que no incide en la resolución de la presente controversia la caución dada por ella: inmueble o vehículo marca Volkswagen.

Por otro lado, no puede la apelante negar que al ofrecer caución por el desalojo anticipado que solicitó ofreció como caución el mismo inmueble que intenta desalojar. Ello motivó que cambiara la caución por un automotor marca Volkswagen.

Negar lo significaría volver contra sus propios actos.

En efecto, los intervinientes en el proceso no pueden contradecir sus actos anteriores, jurídicamente relevantes y plenamente eficaces por ser ello contrario a toda lógica. Una conducta en tal sentido deviene inadmisibles y debe ser rechazada de plano, pues es necesario guardar un comportamiento coherente dentro del proceso, comportamiento que es indispensable para el buen orden y desarrollo de las relaciones jurídicas.

Conceptualmente, la doctrina de los actos propios es una construcción jurídica a la que se recurre para rechazar pretensiones contradictorias con la conducta pasada del pretensor, cuando ellas

contrarían la buena fe o vulneran la confianza que se depositó en dicha conducta.

Ha dicho la Corte Suprema de Justicia de nuestra provincia en los autos "Provincia de Tucumán - D.G.R.- vs. Icaro S.R.L. s/ ejecución fiscal" sentencia N° 136 de fecha 02/03/2020: "... Esta Corte ha sostenido que: *“La ‘Doctrina de los actos propios’ de la que surge un ‘Principio General del Derecho’ por el que se consagra la imposibilidad jurídica de pretender actuar en contra de los propios actos, decisiones o comportamientos previos; con el objeto de enervar, obstaculizar, limitar o desconocer derechos de otras personas. Constituye un límite en el ejercicio de cualquier derecho subjetivo, facultad o potestad, que responde además a la exigencia lógica que impone el tráfico jurídico de observar un comportamiento consecuente”* (CSJTuc., Sentencia N° 347 del 23/03/2018, *“Zamiruk Marta Blanca vs. Drube Alberto Nicolás s/ Daños y perjuicios ... Por otro lado, la seguridad jurídica se vería afectada si en cualquier momento y sin límite alguno, los justiciables pudieran contradecir sus manifestaciones o marchar contra actos suyos anteriores Como dijera Plíner: ‘El proceso judicial no es un juego en que cada cual puede cambiar de campo según las circunstancias. Cada litigante debe ser leal y consecuente con su fortuna y con el lugar que ocupa en la contienda (...) Nadie puede volver sobre sus propios actos sin obrar de mala fe...’* (López Mesa, Marcelo J., *‘De nuevo sobre la doctrina de los actos propios (las posibilidades y los límites de una doctrina prestigiada’, CITA RC D 907/2014)*” (Cfr. CSJTuc., Sentencia N° 560 *“Pérez María del Valle vs. Factor S.A. (Ex Ortega Castro y Cía S.A.) s/Contratos (Ordinario), del 25/04/2019)*”.

En cuanto al agravio referido a que la a quo se contradice con el incidente N° 6221/06-I1 (incidente de entrega anticipada). Advertimos que en dicho incidente se planteó y se concedió la entrega anticipada del inmueble sentencia del 18/02/08 (fs. 50), expediente N° 6221/06-I1. Sin embargo, a posteriori se dictó sentencia de fecha 23/05/2022, expediente N° 6221/06-I1, por la cual se declara la nulidad: *“...II.- DECLARAR la nulidad de lo actuado por el Señor Juez de Paz en fecha 10/08/2016 y de todos los actos que sean su consecuencia a partir del acta de f.333, conforme a lo considerado, debiendo restituir las cosas al estado anterior procediendo al reintegro de la Sra. Susana Antonia López al lugar del que fue desplazada...”*. En consecuencia, no se configura la invocada contradicción.

En cuanto al juicio de prescripción adquisitiva iniciado por Estofanía Narcisa López y otros, ello no hace sino corroborar la conclusión a que arribamos, conforme reseñamos recientemente.

En definitiva los agravios formulados por la recurrente no constituyen una crítica suficiente para enervar las conclusiones de la sentencia apelada fundada en las constancias del presente expediente y de los expedientes traídos a la vista y sus respectivas sentencias, por lo que son rechazados, confirmándose la sentencia de primera instancia.

Costas: conforme al principio objetivo de la derrota, se imponen a la parte actora vencida (artículos 61 y 62 C.P.C.C.T. -Ley N° 9.531-.

Por ello,

RESOLVEMOS:

I) RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por Mirtha Rosa Olmos en su carácter de administradora provisoria de "Sucesión Chavarría, Pablo, Naranjo de Chavarría, Gabriela y Chavarría, Prudencio s/ sucesión", expediente N° 227370/62-I1, contra la sentencia de fecha 01/06/2022, la que se confirma.

II) COSTAS: las de esta instancia se imponen a la actora apelante, atento al resultado del recurso.

III) RESERVAR honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER

GISELA FAJRE CARLOS E. COURTADE

Actuación firmada en fecha 06/06/2024

Certificado digital:

CN=OUSSET LIZONDO Julia Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27202852950

Certificado digital:

CN=COURTADE Carlos Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20123256833

Certificado digital:

CN=FAJRE Myriam Gisela Fatima, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27110641236

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.